

# Elementos para la discusión sobre las cláusulas básicas del Debido Proceso

## *Elements for discussion on the basic clauses of due process*

**Cristian Riego**

Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

Correo electrónico: cristian.riego@udp.cl. <https://orcid.org/0000-0002-7013-1976>.

Recibido el 29/09/2021

Aceptado el 04/05/2022

Publicado el 30/06/2022

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2022.n40-04>

**RESUMEN:** EL texto presenta un conjunto de antecedentes acerca de las distintas vías por las cuales en los años recientes ha llegado a la legislación chilena un conjunto muy importante de cláusulas del debido proceso. El autor repasa las constituciones chilenas, el proceso de reformas judiciales y el derecho internacional de los Derechos Humanos como las vías más importantes por medio de las cuales el debido proceso se ha hecho presente en el país, identificando algunos contenidos y algunas características de esas diversas fuentes, las que pueden servir para una mejor comprensión de las garantías y su aplicación.

**PALABRAS CLAVE:** Debido proceso, garantías judiciales, juicio justo.

**ABSTRACT:** *The text presents a set of background information on the different ways in which in recent years a very important set of due process clauses have found their way into Chilean law. The author reviews the Chilean constitutions, the process of judicial reforms and international human rights law as the most important ways in which due process has become present in the country, identifying some of the contents and characteristics of these diverse sources, which can serve for a better understanding of the guarantees and their application.*

**KEY WORDS:** *Due process, judicial guarantees, fair trial.*

## I. INTRODUCCIÓN

Hasta hace muy pocos años la noción de debido proceso era muy poco utilizada en Chile. La idea de un conjunto de derechos y garantías en el proceso judicial no constituía una parte importante de la legislación, de la literatura jurídica ni de la jurisprudencia. En nuestra cultura jurídica tradicional la regulación procesal se concentraba fundamentalmente en la definición y en la explicación de los procedimientos formales que permitían llegar a una decisión judicial válida.

No obstante, en las últimas tres décadas, a partir de la transición a la democracia, de los procesos de reformas judiciales que tuvieron lugar y de la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos que han comenzado a formar parte del debate jurídico en Chile, ha surgido con mucha fuerza el uso de la expresión debido proceso. Esta noción, y los derechos y garantías asociados a ella, han pasado a ser de las de más común uso en nuestra práctica jurídica, en nuestra jurisprudencia, en la literatura legal e incluso en el debate público acerca de temas legales y judiciales.

Pero a pesar de la popularidad de la expresión y su rápida expansión, no ha existido una discusión importante acerca del origen ni el contenido preciso de este importante cuerpo de principios. La noción de debido proceso suele utilizarse en Chile con sentidos muy diversos, en algunos casos con referencia a algunas garantías contenidas en la legislación, en otras con referencia a algunos derechos presentes en la constitución de 1980, a garantías que provienen del derecho internacional o simplemente como una noción intuitiva que reconoce una serie de protecciones que los individuos deben tener en el marco de los procedimientos judiciales.

Este trabajo pretende explorar y entregar alguna información y algunos elementos históricos y analíticos acerca de las fuentes de las que provienen las principales cláusulas presentes en nuestra legislación y que suelen manejarse en nuestra discusión sobre el debido proceso. En nuestra opinión el debido proceso llega a nuestro país como producto de diversos procesos de producción y recepción legislativa que no son homogéneos, que acarrearán consigo diferencias que vale la pena conocer con el fin de aprovechar en la mejor medida posible la cultura jurídica acumulada por tradiciones importantes de las cuales hemos tomado y seguimos tomando cláusulas, ideas y experiencias de aplicación. Se trata de un trabajo de tipo ensayístico que no pretende demostrar sistemáticamente todas sus afirmaciones sino solo sugerir algunas ideas que pueden resultar novedosas para los debates nacionales o pueden sugerir líneas de investigación para estudios más detallados sobre algunos temas.

El debido proceso se formuló y expandió como uno de los componentes centrales del liberalismo político en oposición a las formas de gobierno centralistas y autoritarias propias del absolutismo. En general, la expansión del debido proceso en las diversas jurisdicciones ha estado siempre asociada a las etapas de avance de la democracia liberal. Es cierto que el avance universal de los derechos humanos y su aceptación general hace que hoy esa dimensión ideológica este menos presente en el debate. Sin embargo, es importante tener presente el vínculo entre debido proceso y democracia liberal tanto para explicar la historia del desarrollo de las garantías como porque, aunque no siempre resulte tan evidente, las discusiones acerca de nuevas definiciones legislativas o sobre la interpretación del alcance de las garantías existentes suelen estar fuertemente condicionados por debates políticos,

específicamente por el modo en que se conciben las relaciones entre el estado y los individuos. Este trabajo no pretende ser un análisis ideológico del debido proceso ni del liberalismo político, pero sí pretende incorporar esa variable en el análisis.

Por otra parte, es importante reconocer también que el debido proceso es una noción que si bien tiene una clara dimensión normativa es también un constructo cultural. Es decir, su comprensión requiere entender el modo en que su práctica se asienta en un determinado contexto y cuál es la comprensión que de su contenido se va instalando en los operadores del sistema de justicia. Tampoco abordaremos esta cuestión de manera específica, pero es necesario tenerla en cuenta para entender la necesidad de examinar con cuidado su instalación, necesariamente condicionada por la cultura jurídica local, por los debates más relevantes que se producen en el país en cada etapa histórica y por las instituciones específicas que se le asocian, todos factores que condicionan su configuración específica en las prácticas locales.

A partir de estas dos cuestiones, el carácter ideológico del debido proceso y su vínculo con la cultura jurídica, buscaremos este texto resaltar una cuestión que nos parece central y es la de que en el caso chileno existen dos nociones o comprensiones del debido proceso que se diferencian fuertemente tanto ideológicamente como en cuanto a su relación con la cultura jurídica local. Por una parte, existen una serie de cláusulas que han estado presentes en nuestra tradición constitucional y que por diversas razones históricas se han formulado buscando por un lado acoger discursivamente posturas liberales, pero por la otro evitando introducir elementos radicalmente disruptivos respecto de las prácticas tradicionales. Estas cláusulas se han formulado y han sido interpretadas como nociones no necesariamente contrapuestas a las prácticas locales tradicionales, de un origen claramente no liberal. Por otra parte, el derecho internacional de los derechos humanos y el fuerte impulso hacia las reformas judiciales generado en el contexto de la transición a la democracia han traído al país las nociones liberales clásicas del debido proceso generadas y ya consolidadas en los países centrales de occidente. Estas otras dos fuentes de cláusulas básicas se diferencian de la primera en que no ocultan su adscripción ideológica al liberalismo político y en que se relacionan con las nociones tradicionales predominantes en el país a partir de una pretensión claramente transformadora. Se trata de cláusulas que resultan inevitablemente contradictorias con las reglas e instituciones tradicionales que provienen de una tradición legal que tanto en su expresión colonial como republicana corresponden a una lógica más bien autoritaria.

La noción de debido proceso reconoce su núcleo principal en las garantías judiciales y entre ellas muy principalmente en las referidas al enjuiciamiento penal. No obstante, ellas también han tenido desarrollo importantes en ámbitos judiciales no penales y también fuera del ámbito judicial, por ejemplo, en el terreno administrativo. No obstante, en este trabajo nos concentraremos principalmente en el ámbito penal que es en el que el debido proceso ha avanzado más rápidamente tanto en el medio nacional como en las tradiciones jurídicas más importantes, sin perjuicio de hacer algunas alusiones a otros campos cuando resulte pertinente.

Es de esperar que el debate acerca de una nueva constitución genere un texto que clarifique el contenido y el alcance de las garantías del debido proceso en Chile, juntando y ordenando los derechos

que han venido siendo reconocidos y argumentados a partir de diversas fuentes. Esperamos que un trabajo como este pueda ser útil para enriquecer esa discusión entregando alguna información acerca de las distintas fuentes y de los diversos contenidos que esta idea ha tenido en las décadas recientes en las que hemos debido lidiar con ideas bastante poco precisas.<sup>1</sup>

## II. EL DEBIDO PROCESO EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS

Existen dos maneras de encarar la cuestión del debido proceso en la constitución. La más habitual consiste en analizar las disposiciones originales de la Constitución de 1980, sus reformas y el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional. No obstante, el cuestionamiento de que ha sido objeto la constitución de 1980 y el Tribunal Constitucional establecido en ella nos hacen pensar que el efecto que este texto y sus desarrollos tendrán en el futuro será más bien limitado.<sup>2</sup>

Hemos preferido para este trabajo explorar otra vía que es la de revisar la carencia de un desarrollo más importante de las garantías básicas durante los dos siglos de historia republicana que antecedieron a la transición a la democracia ocurrida en 1989. En efecto, si miramos la cuestión desde el momento actual, llama la atención la relativa debilidad de nuestros textos constitucionales en cuanto a garantías judiciales básicas.

En nuestra historia constitucional no han existido grandes debates, propuestas, ni textos que ni aun de manera puramente declarativa dieran cuenta de las principales tendencias en el desarrollo de las garantías básicas ocurridas en los países centrales de occidente. Las principales cláusulas de garantía como el juicio público, el jurado, la presunción de inocencia o la independencia e imparcialidad de los jueces curiosamente no aparecen en nuestras constituciones.<sup>3</sup>

El liberalismo tuvo un espacio en el constitucionalismo chileno en diversos textos iniciales y llegó a expresarse de manera clara en la constitución de 1828 cuyo proyecto sería derrotado por un programa conservador pocos años después.<sup>4</sup> La constitución de 1828 estableció el jurado aunque no como garantía judicial sino como parte de la garantía de la libertad de prensa.<sup>5</sup> Las constituciones de 1812, 1814, 1822 y 1828 incorporaron algunas garantías judiciales que están entre las más importantes que van a permanecer en nuestra tradición constitucional y que fueron recogidas en las constituciones de 1833 y 1925. El origen de esas garantías se puede rastrear en la constitución liberal española de 1812, la que contuvo un capítulo de normas referidas al enjuiciamiento penal, algunas de ellas consti-

---

<sup>1</sup> Sobre esta idea ver CARBONELL y LETELIER (2020). También LÓPEZ (2006).

<sup>2</sup> Sobre las garantías judiciales en la constitución del 80 ver: VERGARA y BUSTOS (2019) También; NAVARRO (2013).

<sup>3</sup> En esto Chile se aleja de otros países latinoamericanos en los que al menos discursivamente existieron etapas en que los principales desarrollos del liberalismo jurídico fueron recibidos. Un claro ejemplo es el de Argentina donde la constitución de 1853 encargó al congreso establecer el jurado popular. En el texto vigente el jurado aparece en tres artículos, el 24, el 75 y el 118.

<sup>4</sup> OCARANZA (2008).

<sup>5</sup> El artículo 18 indica: “*todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados*”.

tutivas de derechos y garantías, aunque mezcladas con otras que más bien son reglas de organización del sistema judicial.

La constitución de 1812 es un documento bastante particular en la propia España porque constituyó un intento por introducir nociones liberales por parte de una asamblea nacional que funcionó en los territorios que no fueron conquistados por la invasión napoleónica. No obstante que en su texto se reconocía a Fernando VII como monarca constitucional, cuando este fue liberado y restaurado en su trono, rechazó su contenido y procedió a la restauración absolutista en 1814.

Se trata de un texto constitucional aún más problemático en lo referente a su validez en Chile. El texto fue aprobado con la clara pretensión de ser aplicado en Hispanoamérica y de hecho menciona a Chile en su artículo 10 entre los territorios en los cuales tendría vigencia. De hecho, a su redacción concurren representantes de los territorios americanos, en los cuales se celebraron elecciones para generarlos. En el caso de Chile, las elecciones no se completaron y ante la ausencia de delegados la propia asamblea designó a lo menos un representante chileno que participó en las deliberaciones y en la aprobación del texto.<sup>6</sup> No obstante, y a diferencia de otros países de América Hispana, en Chile la constitución de 1812 no fue recibida como un instrumento político emancipador sino más bien como una nueva imposición colonial. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico su texto tuvo influencia en los diversos textos constitucionales de los primeros años de la república.<sup>7</sup>

En cuanto a su contenido, la constitución de 1812 no fue un documento rupturista sino el intento de introducir algunas ideas liberales reconciliándolas con la tradición monárquica española que estaba entre las más autoritarias de la época. Ese espíritu de compromiso se expresó en las cláusulas de garantías, que no recogieron los componentes principales de los debates en favor de garantías individuales que en ese momento tenían lugar en Europa. No se recogió el juicio por jurados que constituía el símbolo y la cláusula fundamental de la tradición anglosajona originada en la carta magna de 1215 y manifestada de modo paradigmático en la constitución americana de 1789.<sup>8</sup> Tampoco se recogió la presunción de inocencia que fue la cláusula de garantía más importante e influyente proveniente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. Aparentemente, los redactores de la constitución de 1812 estaban interesados en evitar formulas rupturistas y trataron de mantenerse en un lenguaje no demasiado alejado de las fórmulas tradicionales españolas, además evitaron recurrir a cualquier influencia francesa, la que en ese momento se identificaba con el enemigo invasor.<sup>9</sup>

Es esta tradición constitucional liberal tímida y derrotada tanto en España como en Chile la que dio lugar a las normas que constituyen las limitadas garantías reconocidas tradicionalmente en nuestras constituciones, como son la prohibición de juzgamiento por comisiones distintas de los tribunales de

---

<sup>6</sup> WESTERMAYER (2015).

<sup>7</sup> GALDÁMEZ (1992).

<sup>8</sup> ROXIN identifica las luchas liberales del siglo XIX en el proceso penal de Europa continental con el Jurado. ROXIN (2000) p.11.

<sup>9</sup> PÉREZ (2014).

justicia,<sup>10</sup> la prohibición de arresto sin previa orden judicial<sup>11</sup> o la limitación de la prisión preventiva.<sup>12</sup> Más allá de esas limitadas expresiones del planteamiento jurídico liberal, las constituciones chilenas se mantuvieron alejadas de la mayoría de las garantías liberales de mayor desarrollo tanto en la tradición anglosajona como en la continental. De este modo las nociones más usuales del debido proceso como son la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un jurado de pares, el derecho a la defensa, la prohibición de doble juzgamiento, la independencia e imparcialidad judicial, no han tenido mayor recepción en nuestras constituciones y solo se han venido a discutir en nuestro medio muy recientemente como producto de otras influencias entre las que están las que pasaremos a describir.

La contribución supuestamente más importante de la constitución del 1980 al reconocimiento del debido proceso en Chile está constituida por la cláusula del inciso 6° del número 3° del Artículo 19 que estableció el “*justo y racional procedimiento*”. Nos parece que su remisión a la ley, su origen en un contexto autoritario y su intento por alejarse del lenguaje consolidado del derecho comparado e internacional hacen que se trate de una cláusula que va a ser olvidada prontamente en cuanto se incorporen a una nueva constitución las fórmulas apropiadas a un país moderno.<sup>13</sup> En nuestra opinión, los desarrollos generados a partir de esa y las restantes cláusulas de la constitución suelen ser confusos y no convocan el mejor conocimiento acumulado ni las tradiciones legales más sólidas para resolver los numerosos problemas que suelen surgir a propósito de la adecuación de los procedimientos y la prácticas judiciales a las garantías básicas.

La confusión antes anotada ha tendido a profundizarse en nuestra opinión debido a la influencia que en nuestra literatura jurídica han tenido la doctrina y jurisprudencias españolas derivadas de la constitución de 1978. Esta constitución que hasta hace poco gozaba de un gran prestigio como producto de el exitoso proceso de transición a la democracia ocurrido en España, de algún modo repite, aunque con menos radicalidad que en el caso de la constitución de 1812, la pretensión de desarrollar una noción acerca de las garantías básicas que se aparta de los desarrollos de las tradiciones jurídicas principales y del derecho internacional.

De hecho, el artículo 24 de la constitución de 1978 aparece encabezado, en su N°1 por la cláusula que indica “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”. Esta ha pasado a ser la norma fundamental del debido proceso en el entendimiento que de el se tiene en España. Hay que reconocer que el N°2 hay una recepción mucho más clara de algunos principios liberales básicos extraídos de las tradiciones principales como son el derecho a la defensa o la presunción de inocencia.

---

<sup>10</sup> Artículo 247 de la constitución de 1812, artículo 15 de la Constitución de 1828 y inciso 5° N 3 del artículo 19 de la constitución vigente.

<sup>11</sup> Artículo 287 de la constitución de 1812, artículo 13 de constitución de 1828 y letra c) del número 7 del artículo 19 de la constitución vigente.

<sup>12</sup> Artículo 295 de la Constitución de 1812, artículo 14 de la Constitución de 1828 y letra e) del número 7 del artículo 19 de la Constitución vigente.

<sup>13</sup> El origen de esa cláusula esta detalladamente explicado en FERMANDOIS (2009).

En nuestra opinión la influencia de esta cláusula en Chile ha sido importante para resolver algunas cuestiones de acceso a la justicia o acceso a un recurso judicial,<sup>14</sup> que son muy importantes y son exigencias contenidas en los tratados internacionales. Pero, no tiene una virtualidad crítica respecto del formato de los procedimientos judiciales y no cumple la función de cláusula fundamental orientadora de las cuestiones relativas a la estructura de estos. Probablemente debido a esa razón su impacto ha sido limitado en la legislación. Esta ha estado mucho más condicionada por el proceso de reforma judicial, que no se ha basado ni en las cláusulas de la constitución de 1980, ni en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ni en la doctrina española de la Tutela Judicial Efectiva.

### III. EL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACION PROCESAL

Si observamos el desarrollo histórico de la legislación que ha regulado el juzgamiento penal en Chile, lo que encontramos es una larga tradición de resistencia a las nociones liberales vinculadas al enjuiciamiento penal en el mundo occidental. Al momento de nuestra independencia la legislación española correspondía a fórmulas y principios propios del absolutismo, resumidos en el sistema inquisitivo, anterior históricamente y contrario ideológicamente a la noción de garantías individuales.

Coincidentemente, en la misma época en que tenían lugar los procesos de independencia en América Hispana, entre ellas la chilena, las ideas liberales sobre garantías básicas en el enjuiciamiento penal se expandían en Europa y darían lugar a grandes reformas durante el siglo XIX. Sin embargo, Chile se mantuvo ajeno a los desarrollos ocurridos en el viejo continente y se mantuvo apegado a las fórmulas absolutistas heredadas, incluso después las que ellas fueron abandonadas en Europa continental donde los diversos países introdujeron en sus leyes los principios liberales derivados de la revolución francesa y de la influencia anglosajona. De hecho, a lo largo del siglo XIX en prácticamente todos los países de Europa se dictaron Códigos que establecieron procedimientos penales que recogieron al menos parcialmente los principios proclamados por el liberalismo. Probablemente el hecho que grafica de manera más evidente este atraso de la legislación chilena durante el siglo XIX está en el hecho de que la legislación colonial se siguió aplicando en el país aun después que fue abandonada en España como producto del Código de Enjuiciamiento Criminal que se introdujo en 1872 y que entre otras garantías básicas establecía el enjuiciamiento por jurados.

Durante el siglo XIX la legislación procesal penal chilena estuvo constituida por un conjunto poco sistemático de normas que los jueces aplicaban y que incluían legislación colonial que continuaba vigente y algunas normas sobre algunos puntos particulares de legislación local. Solo a fines del siglo, con el surgimiento de los gobiernos liberales aparecen algunas normas que tienen como propósito proteger aspectos elementales de la libertad y la integridad física de los afectados por procesos penales que solían desarrollarse hasta entonces de manera bastante brutal.<sup>15</sup> Probablemente la más importante fue la Ley de garantías individuales de 1884, modificada en 1891. Estas normas regulan ele-

---

<sup>14</sup> Ver por ejemplo BORDALÍ (2011) También GARCÍA y CONTRERAS (2013).

<sup>15</sup> FONTECILLA (1978).

mentos básicos de la privación de libertad en el contexto del proceso penal como son la necesidad de una orden judicial y la descripción de las hipótesis de flagrancia. Su contenido sería en lo fundamental recogido posteriormente por el Código de Procedimiento penal de 1906. También cabe mencionar como un elemento específico de carácter liberal la existencia del jurado para los casos de delitos de imprenta, el que se creó en 1813 y rigió prácticamente todo el siglo XIX.<sup>16</sup>

Luego, en los primeros años del siglo XX y como parte del proceso de codificación que comenzó con el Código Civil y que llevó a dictar leyes nacionales en las diferentes áreas del derecho, se dicta el Código de Procedimiento Penal en 1906, que vuelve a rechazar las ideas liberales y dar continuidad, en formato de legislación republicana, a las nociones tradicionales heredadas de la legislación colonial. En este caso, no se trató de un rechazo ideológico, por el contrario, el mensaje del Código expresó una clara preferencia por los sistemas basados en garantías individuales y menciona explícitamente al juicio oral e incluso al jurado como deseables. No obstante, rechaza introducirlos en Chile por razones estrictamente prácticas como son la escasa población y la carencia de recursos económicos.

El Código de Procedimiento Penal de 1906 no hizo alusión a garantías básicas y tampoco lo haría la literatura legal que se refirió a su contenido. Los manuales más populares no contenían una explicación de las garantías fundamentales.<sup>17</sup> Fontecilla, el más influyente de los autores que trabajaron sobre ese Código, tampoco incorpora en su manual una explicación de las garantías fundamentales y su efecto en el proceso penal. No obstante, hay que reconocer que da cuenta de su necesidad y del déficit que la legislación chilena presentaba en la materia.<sup>18</sup>

En los años 60 vuelve a surgir el propósito de abordar una reforma sustantiva al proceso penal con el fin de introducir garantías básicas que ya a esas alturas estaban ampliamente difundidas incluso en América Latina. Este esfuerzo se traduce durante el mandato del presidente Frei en él llamando proyecto Galecio que significó la elaboración de un proyecto de Código, con apoyo de amplios sectores académicos y profesionales, que ingresó al parlamento en 1968 y estuvo a punto de completar su aprobación. Con posterioridad, en el gobierno de Salvador Allende el proyecto no logró prosperar, debido en buena medida al conflicto entre el ejecutivo y la Corte Suprema, que fue uno de los elementos de la crisis que daría lugar al golpe de 1973.

La transición a la democracia que comenzó en 1989 dio lugar a una crítica muy sustantiva al sistema judicial chileno al que se cuestionó muy severamente tanto su sometimiento a la dictadura militar que gobernó entre 1973 y 1990 y por su incapacidad para investigar los crímenes cometidos por el estado contra opositores políticos.<sup>19</sup> A partir de esa crítica se hizo necesario encarar un proceso de reforma al sistema judicial que tuvo diversas expresiones, todas destinadas a hacerse cargo de di-

---

<sup>16</sup> PIWONKA (2008).

<sup>17</sup> Por ejemplo, LÓPEZ (1969).

<sup>18</sup> FONTECILLA (1978).

<sup>19</sup> La expresión más paradigmática de esa crítica está contenida en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, que acreditó las violaciones de derechos humanos ocurridas en la dictadura entre 1973 y 1999. COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2006), P 95.

versos aspectos de la necesaria adecuación del funcionamiento de sistema judicial al nuevo entorno democrático.<sup>20</sup>

La más sustantiva de esas reformas estuvo constituida por la creación de un nuevo sistema de justicia penal uno de cuyos componentes principales fue el nuevo Código Procesal Penal. Este Código constituyó la primera legislación procesal chilena que incluyó como elemento normativo un catálogo de garantías como los elementos básicos de su estructura. Hasta antes de este Código las leyes procesales estaban estructuradas fundamentalmente mediante la descripción de los procedimientos que debían seguirse con el fin de alcanzar una decisión judicial. Estos procedimientos en algunos de sus aspectos representaban limitaciones en el ejercicio del poder del estado, pero ese efecto no era definido ni buscado en cuanto tal. Por el contrario, los procedimientos judiciales tenían como sentido fundamental el de describir un método conocido y relativamente sistemático para esclarecer los hechos y sustentar las decisiones de los jueces, con el objetivo de asegurar una cierta racionalidad en la actuación estatal.

La fuente principal de ese Código y también de las garantías en él recogidas se encuentra en el Código Procesal penal modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Ese modelo a su vez tuvo como fuentes principales el llamado proyecto Maier que fue producto de la transición política a la democracia producida en Argentina a partir de 1983 y que no fue aprobado como producto del fracaso del primer gobierno democrático, y, el Código Procesal Penal Alemán.<sup>21</sup>

Las garantías básicas que establecen los primeros artículos del Código Procesal Penal no tienen su origen en la Constitución de 1980, por el contrario el Código expresa una noción del debido proceso completamente apartada de ese texto y más bien pretende conectar con las tradiciones europeas propias de la post guerra que supusieron un reforzamiento de las garantías liberales que provenían de las legislaciones del siglo XIX, y también con los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos expresado en las cláusulas de debido proceso de los tratados internacionales de derechos humanos.

El Código Procesal Penal es el primer instrumento que crea un listado de derechos como elemento fundamental de la regulación procesal y reconoce algunas nociones por primera vez en la legislación chilena como son el juicio oral y público, la presunción de inocencia, la prohibición de doble juzgamiento y el derecho a la defensa entre las más importantes.

Con posterioridad, diversas otras leyes introdujeron reformas a las legislaciones procesales sectoriales introduciendo en muchos casos diversas estructuras que obedecen a garantías procesales,

---

<sup>20</sup> Sobre el origen de la reforma ver: DUCE y RIEGO (2007).

<sup>21</sup> El mensaje del Código Procesal Penal menciona como fuentes del proyecto que dio inicio al debate parlamentario Al Código Modelo para Iberoamérica, El Código Procesal Penal italiano de 1988, la Ordenanza Procesal Penal alemana y diversos códigos latinoamericanos. No obstante, las principales ideas que el código recogió provienen del conocimiento del profesor Julio Maier acerca del sistema Procesal Penal alemán, este dio lugar al llamado proyecto Maier y luego la Código Modelo para Iberoamérica del cual derivan todos los códigos latinoamericanos de la época. Una explicación detallada de estas influencias en LANGER (2007).

como la oralidad, una ampliación sustantiva de la defensa y en parte, aunque con severas limitaciones el principio de la publicidad. Hasta ahora y pese a diversos esfuerzos realizados, no ha sido posible realizar una reforma de la legislación que gobierna el procedimiento civil general que en la tradición chilena ha sido el que ofrece un marco general básico de aplicación supletoria. Debido a eso no existe en la legislación chilena un catálogo de garantías básicas aplicables a los procesos judiciales no penales.<sup>22</sup>

A diferencia del Código Procesal Penal, estas legislaciones sectoriales no penales no utilizan con claridad la noción de garantías básicas. Se trata de leyes que regulan procedimientos judiciales en algunos de los cuales se puede identificar que existe una noción de garantía detrás de definiciones institucionales como las de establecer audiencias, la de regular la presentación y confrontación de testigos y la de procurar en algunos casos acceso a defensores provistos por el estado. No obstante, al no definírseles con claridad como tales, su interpretación suele quedar entregada al formalismo jurídico tradicional en nuestro medio, de acuerdo con el cual estas disposiciones pueden ser entendidas como meras reglas procesales, desdibujándose su carácter de principios y dificultándose el avance de una jurisprudencia que pueda ir delimitando su alcance.

En consecuencia, solo es posible sostener que existe un catálogo de garantías procesales de nivel legal en materia penal. Este catálogo no puede extenderse a las restantes materias por cuanto no existe una norma que así lo establezca, pero además porque siendo la materia penal la más gravosa desde el punto de vista del riesgo a que somete a los ciudadanos es lógico concluir que las garantías son también las más fuertes y no resulta razonable extenderlas automáticamente a ámbitos donde la protección de los ciudadanos no es requerida con la misma intensidad.

Mientras no exista una regulación procesal civil básica y en ella un catálogo más o menos preciso de derechos y garantías de aplicación general, la situación legal en las materias no penales seguirá siendo imprecisa en cuanto a cuales son los estándares de derechos que nuestra ley reconoce a las partes en un proceso judicial no penal y será difícil que aún las leyes que han sido concebidas a partir de una noción relativamente liberal del proceso judicial puedan ser comprendidas a cabalidad como tales.

La inexistencia de una regulación legal general acerca de las garantías básicas en procedimientos no penales genera una dificultad adicional que es la posible generación de inconsistencias en la necesaria progresividad de las garantías. Esto es, si miramos al conjunto de los procedimientos judiciales, las garantías deben estar definidas para cada uno de ellos en relación con las necesidades de protección que los ciudadanos requieren en relación con lo que arriesgan en cada proceso judicial. De ese modo es claro que la materia penal, que pone en juego la libertad y pone en peligro las condiciones de vida del imputado de manera radical requiere un nivel de protección máxima, el que esta reconocido en todos los catálogos de derechos y en la propia ley. Sin embargo, desde allí hacia abajo la situación en

---

<sup>22</sup> Los artículos 425 a 431 del Código del Trabajo describen los “*principios formativos del procedimiento*” laboral. No se puede considerar que se trate de un catálogo de derechos dado que si bien algunos de los principios enunciados coinciden en parte de su contenido con garantías básicas, se trata mas bien de nociones descriptivas que caracterizan los procedimientos judiciales de manera neutral según se inclinan en favor de opciones que se presentan como pares contrapuestos del tipo: oralidad vs escrituración.

Chile carece de una estructura sistemática, producto de que las diversas legislaciones especiales que se han dictado no han contado con un marco ordenador de garantías al que ajustarse.

#### IV. EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana de Derechos Humanos es el documento más importante y claro respecto del contenido del debido proceso en el derecho chileno. Esta convención se adoptó en el seno de la Organización de Estados Americanos en 1969 y entró en vigencia en 1978. En el caso de Chile esta vigencia fue demorada puesto que a pesar de haber nuestro país participado activamente en su elaboración y haberla suscrito en 1969, su ratificación no se completó sino hasta la vuelta a la democracia en 1990 año en que también se reconoció la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de eventuales violaciones de la Convención.

Las normas de la Convención Americana tienen la fortaleza de constituir una expresión bastante lograda del proceso de convergencia de las dos tradiciones legales más importantes como son la europea continental y la anglosajona. Las razones para que se haya producido una convergencia tan virtuosa son varias. Probablemente la más importante es que el contenido de la Convención y especialmente del artículo 8 se basó muy fuertemente en la Convención Europea de Derechos Humanos, que fue aprobada en 1950 y entro en vigor en 1953, y en cuya elaboración participaron los principales países europeos donde se originaron ambas tradiciones legales.<sup>23</sup>

La Convención Americana se elaboró de manera paralela al Pacto de derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> aprobado en 1966 y que entró en vigencia en 1976. Su texto también es bastante similar al de este pacto, que también es obligatorio para Chile, pero que es sin duda menos influyente por no estar su cumplimiento sujeto a un control jurisdiccional como el que existe para la Convención Americana y que está constituido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 8 de la Convención puede ser caracterizado como un catálogo bastante preciso y moderno de lo que se entiende por debido proceso en los países avanzados. Su número primero establece un conjunto de garantías básicas exigibles en todo tipo de procedimientos judiciales: el derecho a ser oído con las debidas garantías,<sup>25</sup> en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Los números posteriores se refieren de manera detallada a las garantías específicas, adicionales a las generales, exigibles en materia penal. En primer lugar, en el número 2 aparece la presunción de inocencia y la igualdad de armas frente al acusador. También detalla muy específicamente las diversas

---

<sup>23</sup> GROSS (1991).

<sup>24</sup> Sobre los orígenes del Pacto ver BARRENA (2012).

<sup>25</sup> Es mejor y más clara la versión en inglés que se refiere a *fair hearing*.

manifestaciones del derecho a la defensa del acusado, las que incluyen contar con un traductor si es necesario; la comunicación detallada de los cargos en su contra; contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa; el derecho a defenderse personalmente o a contar con un abogado de confianza; comunicarse libre y privadamente con su defensor; contar con un defensor proporcionado por el estado si no cuenta con uno propio; y el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos propios. Establece también el derecho a no declarar contra si mismo y el derecho a recurrir del fallo condenatorio. En los números finales, 3 y 4 aparecen con toda claridad la prohibición de doble juzgamiento y el carácter público del juicio.<sup>26</sup>

Las normas del Artículo 8 son las que se refieren al debido proceso en un sentido estricto. No obstante, están estrechamente vinculadas a ellas las normas de los artículos 5 y 7 que se refieren a la integridad personal y a la libertad personal, así como las del artículo 25 que se refiere a la protección judicial de todos los derechos. En el caso del proceso penal es claro que varias normas del artículo 5 formulan exigencias a su diseño y funcionamiento, las mas evidente de las cuales es la prohibición de la tortura, pero también está la separación de procesados y condenados y el juzgamiento de menores de edad por tribunales especializados. Respecto del artículo 7 existen exigencias en cuanto a la legalidad de la detención que son exigibles en el proceso penal y además esta establecida la necesidad del habeas corpus. El artículo 25 por su parte establece un criterio general aplicable a todas las materias, que exige un recurso judicial efectivo disponible a todas las personas para la protección de sus derechos.

El catálogo de garantías de la Convención Americana no incluye al juicio por jurados, en esto sigue la tendencia de otros cuerpos semejantes como la Convención Europea. Como producto de la convergencia de las tradiciones legales anglosajona y continental, y en general con la expansión del debido proceso a un número muy amplio de países con tradiciones diversas el jurado perdió la centralidad que tuvo en los debates del siglo XIX como garantía individual, no obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo en esto a la Corte Europea, ha dejado claro que el jurado de ningún modo es inconsistente con las exigencias del Artículo 8.<sup>27</sup>

Pensamos que mientras no se apruebe un nuevo texto constitucional que contenga un texto semejante, es el artículo 8 de la Convención Americana la fuente más importante del debido proceso en Chile debido por una parte a su carácter obligatorio en el derecho internacional, por contar con un mecanismo jurisdiccional destinado a asegurar su cumplimiento, que incluye la posibilidad de que ciudadanos individuales presenten caso que puedan ser resueltos; y, por la existencia de normas constitucionales internas, como el artículo 5° que lo incorporan al derecho interno con un carácter supralegal, el que suponemos se reproducirá de algún modo en la nueva constitución.

El texto del artículo 8 tiene la ventaja de recoger las mejores tradiciones del debido proceso y resulta muy útil en nuestro país porque cláusulas semejantes a las que contiene han sido sujetas a desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios de muy alto nivel en las jurisdicciones más prestigiosas. Eso permite

---

<sup>26</sup> Sobre la aplicación de estas normas en el sistema Interamericano de Derechos Humanos ver: MEDINA (2005).

<sup>27</sup> Fallo V.R.P y V.P.C. y otros contra Nicaragua de 8 de marzo de 2018.

a los juristas y jueces chilenos ilustrar sus argumentos y decisiones con múltiples fuentes que suelen dar cuenta de los debates más intensos y mejor informados acerca del alcance de los diversos derechos que son universalmente aceptados como integrantes del debido proceso.

Pero además de las ventajas planteadas pensamos que el texto del artículo 8° incorpora a nuestro derecho una cláusula general que permite comprender uno de los componentes más importantes del debido proceso y que en nuestra opinión resulta indispensable para la adecuada aplicación de las garantías específicas. Nos referimos al encabezado del artículo 8 que en su versión en inglés indica: *Fair Trial*.<sup>28</sup>

Es necesario recurrir a la versión en inglés, porque la versión en español no tiene las mismas connotaciones dado que se trata de un título bastante neutro: Garantías Judiciales. Lo interesante de esta expresión que se encuentra en el título del artículo 8 es que además de cumplir su natural función introductoria, nos acerca a algunas de las tradiciones más desarrolladas del debido proceso en que esta expresión se constituye en una cláusula general y fundamental del debido proceso que es muy importante para la comprensión y aplicación del resto de las garantías.

Así por ejemplo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el título del artículo 6°, que también es *Fair Trial*, ha sido objeto de múltiples invocaciones, siendo comprendido como una cláusula general.<sup>29</sup> Esta cláusula constituye una exigencia que ordena el sentido de todas las garantías, las en su conjunto deben dar lugar al resultado de un juicio justo.<sup>30</sup>

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU así como en la literatura jurídica de ese país esta cláusula ha sido objeto de amplios desarrollos a pesar de que ella no está contenida explícitamente en la constitución.<sup>31</sup> En ese país la cláusula básica está constituida por la sexta enmienda, que asegura un juicio público, rápido, ante un jurado imparcial donde el acusado pueda confrontar a los testigos en su contra y hacer comparecer a los testigos en su favor además de obtener la asesoría de un abogado.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> De acuerdo con el artículo 33 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, las versiones en todos los idiomas en que el tratado ha sido otorgado son igualmente válidos para la interpretación del mismo.

<sup>29</sup> LINDE, ORTEGA y SÁNCHEZ (1983) Sobre las invocaciones de la Jurisprudencia de la Corte Europea a la cláusula general de *Fair Trial* o *Fair Hearing* ver HARRIS et al. (1994). También MAHONEY (2004) También STAVROS (1993), quien indica: “*The right to a “fair hearing”, which is entrenched in Art. 6, should be seen therefore as the generic notion for the more specific guarantees of the provision*”

<sup>30</sup> En el informe de *Can vs Austria* la extinguida Comisión europea de Derechos Humanos dijo: “*las garantías incluidas en el artículo 6 no son fines en sí mismos. Su objetivo intrínseco es siempre asegurar o contribuir a asegurar la justicia/ razonabilidad (fairness) del del procedimiento criminal como un todo*”. Citado por STAVROS (1993), p 42.

<sup>31</sup> BOGGS (1998).

<sup>32</sup> En otros países de la tradición anglosajona se reconoce también la noción de *Fair Trial* como el núcleo del debido proceso. Por ejemplo, en Australia cuya constitución no contiene una carta de derechos el máximo tribunal ha establecido esa noción. En *MacKinney vs The Queen* (1991) la Corte Superior planteó: “*the central tesis of the administration of criminal justice is the entitlement of the defendant to a Fair Trial*”. En el caso de Cañada la Carta de Derechos establece explícitamente en el N 11.d que toda persona acusada tiene derecho a ser presumida inocente hasta que su culpabilidad sea probada “*in a fair and public hearing by an independent and impartial tribunal*”.

Esta cláusula fundamental ha tenido diversas utilidades para la aplicación del catálogo de derechos, pero nos parece que para nosotros existen dos que vale la pena mencionar. La primera esta expresada en la palabra *trial*. Esta expresión se traduce al español como Juicio y tiene entre nosotros una connotación prescriptiva muy importante porque en América Latina en general y en Chile en particular la tradición conservadora del proceso judicial ha tendido a entender que este puede organizarse de cualquier forma y por cualquier medio incluyendo fórmulas de tipo más bien administrativo, donde una autoridad judicial junta la evidencia lenta y fragmentariamente resolviendo de manera reservada y unilateral.

La expresión juicio connota ciertas exigencias formales como son la idea de un acto relativamente concentrado, generalmente público y oral, donde tiene expresión un conflicto entre partes y donde hay contradicción de versiones. Esta noción básica de juicio es muy importante porque la comprensión de las cláusulas específicas de garantía supone este escenario institucional básico, es difícil entender apropiadamente las garantías fundamentales fuera de este escenario. Es cierto que ninguna característica del Juicio es completamente rígida y en tal sentido no se trata de una definición precisa con contenidos inamovibles. Pero, las connotaciones que hemos identificado con esa expresión están atadas a ella de manera importante y su relativización requeriría argumentos fuertes respecto de un caso particular en el que puedan no cumplirse.

Summers, a partir de un análisis muy detallado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostiene la necesidad de reconocer una directa vinculación entre el reconocimiento del *fair trial* como derecho básico y la estructura del juicio en una comprensión bastante ortodoxa del mismo. A mismo tiempo, se manifiesta crítica de la jurisprudencia del tribunal en cuanto al modo en que este ha resuelto al lidiar con algunos sistemas europeos de raíz inquisitiva en que, si bien existe un juicio oral y público, existen también una etapa investigativa en la que se pueden desarrollar válidamente, y con efectos definitivos, actividades como la declaración de testigos u otras que, en una concepción adversarial de juicio, debieran concentrarse en este. El tribunal en esto ha ido cuidadosamente estableciendo exigencias limitativas a las actividades que pueden tener lugar antes del juicio, pero no ha negado completamente su validez.<sup>33</sup>

La segunda cuestión está vinculada a la expresión *fair*. Esta es una expresión que no tiene una traducción precisa al español pero que nos parece correcto decir que se vincula por una parte a la idea de lo justo y por otra a la idea de lo razonable. Es decir, una traducción adecuada de *fair trial* podría ser: juicio justo. O mejor aún: Juicio razonablemente justo.<sup>34</sup>

La cláusula de *fair trial* alude entonces a una noción formal, esto es a la idea de que el debido proceso supone un juicio y que un juicio no es cualquier acto o conjunto de actos sino uno con características que tiene cierta flexibilidad, pero también cierta definición y que son conocidas para la cultura jurídica y política. Pero, además, tiene una connotación material, esto es la idea de que ese juicio debe ser

---

<sup>33</sup> SUMMERS (2007).

<sup>34</sup> STAVROS (1993).

justo es decir que en todos sus componentes debe estar presente un objetivo de realización de la justicia en sus diversas comprensiones, no es solo un acto de ejercicio del poder, sino que está vinculado a valores sustantivos de justicia que deben tener una expresión procedimental formal. Ismail plantea que la noción de *fair* que se exige respecto del juicio lleva implícitas, en la jurisprudencia de la Corte Europea varias exigencias como son la de una posición de igualdad entre las partes, la contradicción, la posibilidad de comparecer personalmente e incluso el derecho a un fallo fundado.<sup>35</sup>

Por último, esta cláusula plantea un criterio de evaluación del grado de logro de las exigencias que las normas plantean al juicio. Es decir, la noción de que el juicio debe realizar la garantías no de un modo absoluto o perfecto sino uno razonable.

En nuestra opinión la noción de razonabilidad resulta fundamental para la aplicación de las normas del artículo 8 y en general todas las que establecen garantías del debido proceso. Las diversas garantías expresan exigencias que deben manifestarse en el juicio de manera simultánea. De este modo el juicio penal, por ejemplo, debe ser al mismo tiempo público, debe permitir ejercer la defensa y debe respetar la presunción de inocencia entre otras exigencias. Pero todas esas garantías pueden reconocer graduaciones en su aplicación. También pueden existir conflictos entre ellas, la realización de una de ellas en su máxima expresión puede suponer el detrimento de otra.<sup>36</sup>

Pero, además, el juicio se desarrolla en un marco de restricciones propias de cualquier actividad humana. Los tiempos y los recursos son limitados, las capacidades de los intervinientes también lo son y las imperfecciones y errores son inevitables.

El tema es entonces que los juicios nunca podrán satisfacer todas las normas de garantía de modo perfecto, la imperfección, el error, la incompletitud son componentes ineludibles de cualquier actividad humana y en especial de una compleja y sometida a exigencias múltiples como un juicio. La expresión razonable responde a la pregunta de cuál es el nivel de satisfacción de cada garantía y de todas ellas en su conjunto para estimar que el juicio ha satisfecho la exigencia de las normas de debido proceso.

En los EEUU es bien conocido el principio que se expresa en el aforismo: “*toda persona tiene derecho a un juicio razonable, no a uno perfecto*”. Este supone diferenciar entre errores que afectan sustantivamente las garantías de aquellos que no lo hacen y que no ameritan la invalidación del juicio. La Corte Suprema de ese país estableció este criterio como regla, previa delegación de congreso en los años cuarenta. El propósito fue el de evitar la práctica tradicional de anulaciones por razones triviales, basadas en el principio que suponía que cualquier error en el reconocimiento de garantías debía hacer presumir el daño.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> ISMAIL (2019).

<sup>36</sup> En *Schenk v. Suiza* la Corte Europea de DDHH discutiendo acerca de si esta o no exigido por la Convención la exclusión de pruebas ilícitas y rechazando esa noción, declaró que solo puede evaluar si el juicio como un todo ha sido *fair*. Párrafo 46.

<sup>37</sup> FAIRFAX (2009).

## V. CONCLUSIONES

La incorporación de las garantías del debido proceso al derecho chileno ha sido un proceso muy rápido y de gran impacto en los años recientes que ha recogido normas e ideas desde diversas fuentes debido a lo cual existe en la actualidad una cierta imprecisión en cuanto a cuáles son las garantías, a como se ubican en la jerarquía de fuentes de nuestro sistema jurídico, y a cómo puede interpretarse de manera adecuada dado que en muchas ocasiones provienen de culturas jurídicas diferentes a la nuestra.

Pensamos que la principal fuente y referencia de las garantías del debido proceso en Chile está constituida por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Las razones para esto son en primer lugar que se trata de un texto que da muy buena cuenta del proceso de convergencia de tradiciones jurídicas que se ha decantado en catálogos internacionales de garantías que son bastante homogéneos. Pero, además se trata de un texto que forma parte de la legislación chilena con un carácter supra legal, y que además cuenta con un mecanismo de control como es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Pensamos, asimismo, que los textos de las constituciones chilenas no han representado un gran aporte por haberse mantenido tradicionalmente alejados de los desarrollos del derecho constitucional liberal en materia de garantías judiciales, expresando una tradición más bien autoritaria, en general contraria o a lo menos reticente al reconocimiento de límites al ejercicio del poder estatal.

El proceso de reformas judiciales que ha tenido lugar en las últimas décadas en Chile ha dado vigencia a varias garantías importantes y ha permitido que ellas se comiencen a insertar en la cultura jurídica chilena. No obstante, por estar expresadas en textos meramente legales no funcionan como cláusulas generales ordenadoras y limitativas de la legislación. Además, en el caso de las legislaciones no penales no existe un reconocimiento formal de garantías lo que dificulta su comprensión como tales y sobre todo la posibilidad de una elaboración doctrinal y jurisprudencial que progresivamente vayan definiendo su alcance y estandarizando su exigibilidad en los diversos tipos de procedimientos.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada

- BARRENA, Guadalupe (2012): *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos).
- BOGGS, Danny (1998): "The right to a Fair Trial" en *University of Chicago Legal Forum* 1998, (Issue 1 Art. 2).
- BORDALÍ, Andrés (2011) "Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Tutela Judicial Efectiva" en *Revista Chilena de Derecho* (vol. 38 núm. 2).
- CARBONELL, Flavia y LETELIER, Raul (2020): "Debido Proceso y Garantías Jurisdiccionales", en: *Contre-*

- ras, Pablo y Salgado, Constanza (editores), *Curso de Derechos Fundamentales* (Santiago, Tirant lo Blanch).
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1996): *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación* (Santiago, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación), t. I.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian (2007): *Proceso Penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GALDAMES, Luis (1992): *Historia Constitucional de Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GARCIA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2013): “El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en: *Estudios constitucionales* (vol.11 núm. 2).
- GROSS, Hector (1991): *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- HARRIS, David, O’BOYLE, Michael, BATES, Ed y BUCKLEY, Carla (1994): *Law of the European Convention on Human Rights* (Oxford, Oxford University Press).
- FAIRFAX, Roger (2009): “A Fair Trial, Not a Perfect One: The Early Twentieth-Century Campaign for the Harmless Error Rule”, en: *Marquette Law Review* (Vol. 93 Art.4).
- FERMANDOIS, Arturo (2009): “Debido Proceso y Bilateralidad de la Audiencia, Rigurosidad o Flexibilidad”, en: *Libro de Homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss* (Santiago, Ediciones Universidad de los Andes).
- FONTECILLA, Rafael (1978): *Tratado de derecho Procesal Penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LANGER, Máximo (2007): *Revolución en el proceso penal latinoamericano, difusión de ideas desde la periferia* (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de Las Américas).
- LINDE, Enrique, ORTEGA, Luis y SÁNCHEZ, Miguel (1983): *El Sistema Europeo de Protección de Los Derechos Humanos, Estudio de la Convención y de la Jurisprudencia* (Madrid, Editorial Civitas).
- LÓPEZ, Julián (2006): “Debido proceso en Chile; hacia un principio Generador de reglas”, en: Bordalí, Andres (coordinador) *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Santiago, Lexis Nexis).
- LÓPEZ, Osvaldo (1969): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Ediciones Encina).
- MAHONEY, Paul (2004): “Right to a Fair Trial in criminal matters under Article 6 E.C.H.R”, en: *Judicial Studies Institute Journal* (4.2).
- MEDINA, Cecilia (2005): *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial* (Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos)
- OCARANZA, Francisco (2008): “La Constitución Política de 1828, testimonio del ideario liberal”, en: *Revista Ars Boni et Aequi* (N° 4).
- PÉREZ, Antonio-Enrique (2014): “Derechos y Libertades en la constitución de 1812”, en: *Revista de historiografía* (N° 20).
- PIWONKA, Gonzalo (2008): “Los juicios por jurado en Chile” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (Vol 20).
- ROXIN, Claus (2000): *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- STAVROS, Stephanos (1993): *The Guarantees for Accused Person under the Article 6 of the European Convention on Human Rights* (Martinus Nijhoff)
- SUMMERS, Sarah (2007): *Fair Trials, The European Criminal Procedural Tradition and the European Court of Human Rights* (Hart Publishing)
- ISMAIL, Alaa (2019) “The Right to a Fair Trial before The European Court of Human Rights”, en: *Economics, Law and Policy* (Vol. 2 núm. 2).

VERGARA, Felix y BUSTOS, Brian (2019): *La Garantía del Debido Proceso Penal en la Jurisprudencia de Inaplicabilidad del Tribunal Constitucional (2011-2017)* (Santiago, Editorial Ius Civile).

WESTERMEYER, Felipe (2015): “Joaquín Fernández de Leiva: primer constitucionalista chileno de fama internacional”, en: *Revista de Derecho Público* (Vol 82).

#### **Normativa citada**

Constitución de la Nación Argentina de 1853.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Convención Europea de Derechos Humanos de 1950.

Constitución española de 1812.

Constitución chilena de 1828.

Ley N° 20.022, que crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Previsional, 30 de mayo de 2005.

Ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia, 30 de agosto de 2004.

Ley de garantías individuales, promulgada el 25 de setiembre de 1884.

#### **Jurisprudencia citada**

V.R.P. y otros con Nicaragua (2018): Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 2018.

McKinney con The Queen (1991): High Court of Australia, 171 CLR 465.

Schenk con Suiza (1998): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 12 de julio de 1998, 10864/84.